

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 09 ABRIL DE 2024 A LAS 7:00 AM

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 000321 del 14 MARZO DE 2024 a los Srs. **OBRAS Y RUTAS TAT SAS**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **NO EXISTE NUMERO** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as) **OBRAS Y RUTAS TAT SAS** y que según guía número YG302082938CO, cuya causal es: **NO EXISTE NUMERO** La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, la referida resolución que contiene (10) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 09 ABRIL DE 2024 .

En constancia.


LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy 16 ABRIL DE 2024 A LAS 4:00 PM, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,


LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Elaboró:
Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205

Revisó:
Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205

Aprobó:
Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION NÚMERO **000321**
DE 2024

(14 MAR 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Previa comunicación a la parte investigada del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio y concluidas las Averiguaciones Preliminares a la sociedad **OBRAS Y RUTAS TAT SAS**, procede el Despacho a proferir acto administrativo definitivo de primera instancia como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto 2649 del 26 de septiembre de 2023, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1610 de 2013, La resolución 3455 de 2021 y en especial en aquellos señalados en el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.

NUMERO DE RADICACION DE LAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES

EXPEDIENTE: No. 7368001-ID 15107323
RADICADO: 05EE2023717000100000474

INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

OBRAS Y RUTAS TAT SAS, con nit. 901586257-9, representada legalmente por Tifany Lisset Chacón Parada, identificado con cédula de ciudadanía 1127609175. La sociedad tiene como dirección para llevar a cabo notificaciones y comunicaciones calle 104 # 7A -53 P 1 barrio Porvenir, Bucaramanga, Santander y al correo electrónico: obrasyrutastat@gmail.com

RESUMEN DE LOS HECHOS Y ACTUACIONES REALIZADAS

El 10 de marzo de 2023, la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA – ARL SURA**, identificada con nit. 8 9 0 9 0 3 7 9 0 -5 puso en conocimiento de la Dirección Territorial de Santander, las eventuales anomalías que se vendrían suscitando con la sociedad **OBRAS Y RUTAS TAT SAS**, documento que se radicaría posteriormente con el consecutivo 05EE2023717000100000474, y en donde se señalaba (Folios 1-2)

“La presente tiene como fin poner en conocimiento de esta entidad una serie de irregularidades relacionadas con la afiliación masiva de trabajadores independientes o trabajadores en misión a Seguros de Vida Suramericana – ARL SURA a través de las empresas relacionadas en el documento anexo. Es importante mencionar que con estas empresas ya se ha realizado un proceso de seguimiento tendiente a dar claridad frente a la modalidad de afiliación de sus trabajadores sin obtener una respuesta clara de parte de ellas, lo que nos permite suponer la existencia de una afiliación irregular al Sistema de Riesgos Laborales sin el cumplimiento de lo previsto en los Decretos 3615 de 2005 y 2313 de 2006..

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

“Como resultado del mismo y después de realizar diferentes requerimientos de información a su empresa y validar la información, encontramos que:

1.No se acreditó una relación laboral verificable con las personas reportadas y afiliadas en calidad de trabajadores dependientes.

2.No se acreditó la autorización del Ministerio de Salud que autorice para operar como agremiación o asociación para realizar afiliaciones colectivas de trabajadores independientes al Sistema General de Riesgos Laborales o del Ministerio del Trabajo en el cual los autorice para operar como Empresa de Servicios Temporales”

Como consecuencia de lo anterior, mediante auto de 5 de julio de 2023, la señora Coordinadora del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo, comisionó al inspector del trabajo y seguridad social AARON JOSEPH REY ARENAS, con el objeto de que se avocara el conocimiento del trámite administrativo, y se practicaran todas aquellas pruebas que se derivaran del objeto de la indagación administrativa. (Folio 7).

El suscrito inspector del trabajo y seguridad social profirió el auto 1861 del 6 de julio de 2023, por medio del cual se avocó conocimiento de la actuación, con el fin de llevar a cabo averiguación preliminar en contra de la sociedad **OBRAS Y RUTAS TAT SAS**, e indagar por la eventual pretermisión de las normas laborales y de la seguridad social. (Folios 8)

Mediante oficio de 12 de julio de 2023 se le remitió a la sociedad **OBRAS Y RUTAS TAT SAS** tanto el auto de 5 de julio de 2023, como del auto 1861 del 6 de julio de 2023.La documentación no pudo ser entregada, de acuerdo con el certificado proferido por la empresa de mensajería 4-72.(Folios 9-10)

Con el objeto de precisar la información remitida por la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA – ARL SURA**, se procedió, por oficio de 12 de julio de 2023, mediante correo electrónico, a requerir a dicha entidad cierta documentación relacionada con la denuncia administrativa. (Folios 11-12)

En vista de la imposibilidad de comunicar las decisiones administrativas arriba relacionadas, se procedió mediante oficio de 25 de julio de 2023, y empleando el correo electrónico certificado, a comunicar a la dirección de correo que aparece registrada en el certificado de existencia y representación de la sociedad investigada, alcanzando su entrega y posterior visualización el 25 de julio de 2023. (Folios 13-14)

El 26 de julio de 2023, por medio de correo electrónico la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA – ARL SURA** suministró la información requerida, consistente en la relación de todos los trabajadores que fueron vinculados en el año 2022 por parte de la sociedad **OBRAS Y RUTAS TAT SAS**, la fecha de vinculación, desvinculación, actividad, etc., ante la entidad aseguradora (Folios 15).

Mediante oficio de 28 de julio de 2023, se le requirió a la sociedad **OBRAS Y RUTAS TAT SAS** la siguiente documentación, concediéndose un término de 5 días para que se remitiera la información al despacho:

- La copia de todos los contratos de trabajo suscritos con los colaboradores que prestaron sus servicios entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022.
- Los documentos que den cuenta de los pagos o consignaciones que se debieron realizar por concepto de primas de servicios, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías y vacaciones, a favor de los trabajadores que prestaron sus servicios el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

- La copia de los documentos en donde se evidencie la afiliación al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, así como el pago de los aportes hechos a dicho sistema y a favor de los trabajadores que prestaron sus servicios entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022.

El requerimiento documental se remitió mediante correo electrónico certificado, alcanzándose su entrega el 28 de julio de 2023. (Folios 16-17)

El 29 de julio de 2023, se adjuntan al expediente las constancias sobre asociaciones y agremiaciones autorizadas para llevar a cabo afiliaciones colectivas, proferidas por el Ministerio de Salud, así como la información financiera que se halla en el RUES, en cuanto a la sociedad **OBRAS Y RUTAS TAT SAS** (Folios 18-21)

Visto el contenido de la querrela interpuesta y valorados exhaustivamente los medios de prueba recopilados en la actuación, se halló merito para abrir un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad **OBRAS Y RUTAS TAT SAS**, mediante el auto 2449 del 31 de agosto de 2023, decisión que, ante la imposibilidad de entregarse físicamente y vía correo electrónico, (en cuanto a la correspondencia física fue devuelta pues la dirección es inexistente, y en torno al correo electrónico solo se certificó la entrega del mensaje en el servidor), se publicó en la página web del ministerio del Trabajo, el 11 de septiembre de 2023, desfijándose el 19 del mismo mes y año (Folios 22-35).

La notificación del auto 2649 del 26 de septiembre de 2023, por medio del cual se formularon cargos a la sociedad **OBRAS Y RUTAS TAT SAS**, se llevó a cabo mediante aviso en la página web del Ministerio del Trabajo el 26 de octubre de 2023. (Folios 36-49)

Mediante auto 0037 de 15 de enero de 2024, el despacho corrió traslado para alegar de conclusión a la sociedad **OBRAS Y RUTAS TAT SAS**, decisión que intentó comunicarse por correo electrónico a la dirección obrasyrutastat@gmail.com el 15 de enero de 2024, alcanzándose su entrega caso el 12 de enero de 2023, según la certificación expedida por la empresa de mensajería 4-72, por lo que se publicó en la página web del Ministerio del Trabajo el 15 de enero de 2024, desfijándose el 24 de enero de 2024 (Folios 50-54).

NORMAS VIOLADAS O PROHIBIDAS

Es objeto de actuación en este despacho, la violación por parte de la implicada de la siguiente normatividad:

Artículo 3.2.6.2 del Decreto 780 de 2016

Definiciones. Para efecto de la afiliación colectiva de trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral de que trata el presente Título, se entiende por:

1. *Agremiación: Persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro, que agrupa personas naturales con la misma profesión u oficio o que desarrollan una misma actividad económica, siempre que estas tengan la calidad de trabajadores independientes, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Título.*
2. *Asociación: Persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro, que agrupa de manera voluntaria a personas naturales con una finalidad común, siempre que estas tengan la calidad de trabajadores independientes, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Título.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

3. Trabajador independiente: Persona natural que realiza una actividad económica o presta sus servicios de manera personal y por su cuenta y riesgo.

Artículo 3.2.6.4. del Decreto 780 de 2016

Autorización. El Ministerio de Salud y Protección Social autorizará a las agremiaciones y asociaciones para afiliarse colectivamente a sus miembros al Sistema de Seguridad Social Integral, previa solicitud de su representante legal, la cual deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Una vez autorizada la agremiación o asociación, el Ministerio de Salud y Protección Social notificará directamente a las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral sobre las entidades autorizadas para la afiliación colectiva de que trata el presente Título; de igual forma, las entidades administradoras deberán verificar mensualmente, la existencia y permanencia de las agremiaciones o asociaciones en el registro que deberá mantener actualizado el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 2.2.4.2.5.3. del Decreto 1072 de 2015

Afiliación irregular por terceros. La afiliación voluntaria al Sistema General de Riesgos Laborales realizada por un tercero que no cuente con la autorización previa del Ministerio de Salud y Protección Social o sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.4.2.1.7. de este Decreto y en el Título 6 de la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 780 de 2016, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, constituye violación a las disposiciones relativas a la protección y seguridad de los trabajadores y se sancionará hasta con cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 SMMLV) de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, sin perjuicio de la medida de prohibición inmediata de trabajos o tareas por riesgo grave e inminente para la seguridad de los trabajadores que proceda en los términos del artículo 11 de la Ley 1610 de 2013 y de la interposición de las denuncias penales a que hubiere lugar.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

EN RELACION A LOS CARGOS

Por auto 2649 del 26 de septiembre de 2023, se decidió iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad **OBRAS Y RUTAS TAT SAS**. El cargo endilgado fue el siguiente:

- **CARGO ÚNICO:** Hipotética transgresión de los artículos 3.2.6.2 y 3.2.6.4 del Decreto 780 de 2016, en concordancia con el artículo 2.2.4.2.5.3. del Decreto 1072 de 2015, consistente en haber afiliado de manera voluntaria a 1217 personas, al Sistema General de Riesgos Laborales, ante la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA - ARL SURA**, sin contar con la autorización previa del Ministerio de Salud y Protección Social, desde el 1 de mayo de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.

EN RELACIÓN CON LOS DESCARGOS

En el término establecido en el inciso tercero del artículo 47 de la ley 1437 de 2011 y luego de haber sido notificado el auto 2649 del 26 de septiembre de 2023, no se allegó ningún documento a modo de descargos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

EN RELACIÓN CON LOS ALEGATOS DE CONCLUSION

Luego de que se le corriera traslado, por tres días, para alegar de conclusión, mediante auto 0037 de 15 de enero de 2024, no se remitió por parte de la la sociedad **OBRAS Y RUTAS TAT SAS** ningún argumento a modo de alegato de conclusión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El cargo formulado a la sociedad **OBRAS Y RUTAS TAT SAS**, se halla demostrado como consecuencia del análisis de los abundantes medios de conocimiento obrante en el expediente, en particular la documentación aportada por la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA – ARL SURA**. En efecto se aprecia a folios 1 y 2 como la sociedad aseguradora ha adelantado diversas laborales de seguimiento, a fin de dar claridad frente a la modalidad de afiliación de los trabajadores que son vinculados al subsistema, realizando hallazgos atinentes a la falta de acreditación de la correspondiente relación laboral con las personas reportadas y afiliadas en calidad de trabajadores dependientes, cuando en realidad no existe tal vínculo.

Por otra parte, la sociedad aseguradora remitió, a través del correo electrónico, el 26 de julio de 2023 la relación de 1217 personas que fueron vinculadas al Sistema General de Riesgos Laborales , entre el mes de mayo y diciembre de 2022, en calidad de trabajadores de la sociedad **OBRAS Y RUTAS TAT SAS**, y ante la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA – ARL SURA (CD)**

En ese sentido, se debe contrastar lo expuesto con la información, de naturaleza publica, que reposa en el portal de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, la cual funge como hecho indicador de la presunta conducta que se investiga. En efecto, conforme al certificado de existencia y representación legal de la sociedad **OBRAS Y RUTAS TAT SAS**, ese ente societario fue constituido por documento privado del 05 de abril de 2022, inscrito en esa Cámara de Comercio el 20 de abril de 2022, con el No 198565 del libro IX, reportando un capital pagado, suscrito y autorizado de un millón de pesos (\$1.000.000), respectivamente, lo que aunado a un meteórico ascenso económico que le permitió vincular laboralmente a 1217 personas en apenas 8 meses del año 2022, sin tener ningún gasto operacionales (que por definición corresponden a los costos en los que incurre el empresario para el desarrollo normal de sus actividades diarias, a saber, salarios), como se puede observar a folio 20 y 21, en donde se reseñan los estados financieros que esa sociedad reportó ante la Cámara de Comercio de Bucaramanga, permite concluir que al parecer no existe ninguna relación laboral entre esa sociedad y las 1217 personas que fueron afiliadas al Sistema General de Riesgos Laborales y a la vez fueron relacionadas en la documentación allegada por la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA – ARL SURA** y que se halla contenida en un CD.

Activo Corriente \$ 1.100.000
Activo No Corriente \$ 0
Activo Total \$ 1.100.000
Pasivo Corriente \$ 0
Pasivo No Corriente \$ 0
Pasivo Total \$ 0
Patrimonio Neto \$ 1.100.000
Balance Social \$ 0
Ingresos Actividad Ordinaria \$ 1.000.000
Otros Ingresos \$ 0
Costo de Ventas \$ 0

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Gastos Operacionales \$ 0

Otros Gastos \$ 500.000

Gastos Impuestos \$ 0

Utilidad/Perdida Operacional \$ 0

Resultado del Periodo \$ 0

Valor del Est/Suc/Ag \$ 0

Conforme con lo establecido en la certificación expedida por el Ministerio del Salud y Protección Social, que reposa en el expediente (folios 18-19), la sociedad la sociedad **OBRAS Y RUTAS TAT SAS** no contaba con la respectiva autorización, expedida por esa cartera ministerial, para fungir como asociación, agremiación o congregación religiosa y de este modo afiliarse, de manera voluntaria, al Sistema General de Riesgos Laborales a 1217 personas en se encuentran enlistadas en el CD.

Por todo lo expuesto, este despacho considera que se han pretermitido los artículos 3.2.6.2 y 3.2.6.4 del Decreto 780 de 2016, en concordancia con el artículo 2.2.4.2.5.3. del Decreto 1072 de 2015, toda vez que la sociedad **OBRAS Y RUTAS TAT SAS** afilió de manera voluntaria, a 1217 personas al Sistema General de Riesgos Laborales, ante la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA – ARL SURA**, sin contar con la autorización previa del Ministerio de Salud y Protección Social, desde el 1 de mayo de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.

RAZONES DE LA SANCION

Bajo el postulado de que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, resulta necesario indicar que las infracciones a los bienes jurídicos tutelados deben estar previamente establecidas en el ordenamiento jurídico.

En materia de afiliado de manera voluntaria al Sistema General de Riesgos Laborales, sin contar con la autorización previa del Ministerio de Salud y Protección Social, se protegen los intereses jurídicos tutelados desde las disposiciones vulneradas; con base en ello lo que se busca resguardar es que no se menoscaben aquellas normas que regulan el ámbito de las relaciones laborales individuales por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios, ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. De allí que la sanción administrativa es la respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración.

Así las cosas, este despacho considera que la sociedad **OBRAS Y RUTAS TAT SAS** al haber afiliado de manera voluntaria, a 1217 personas, al Sistema General de Riesgos Laborales, ante la **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA – ARL SURA**, sin contar con la autorización previa del Ministerio de Salud y Protección Social, encuadra con la conducta establecida por el sistema jurídico, conllevando que el incumplimiento a los preceptos vigentes tenga como consecuencia lógica la imposición de la condigna sanción.

La facultad sancionatoria como potestad inherente de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como para mantener la misión de este Ministerio, puesto que asegura el acatamiento de las decisiones administrativas, a través de medidas de control, que permiten hacer respetar la normatividad por parte de los empleadores, garantizando de este modo la calidad de vida de los colombianos mediante la garantía de los derechos de los trabajadores en el ámbito individual y colectivo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

GRADUACION DE LA SANCION

Ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, que la potestad sancionadora de la Administración consiste en la facultad de imponer sanciones de tipo correctivo y disciplinario, encaminada a reprimir la realización de acciones u omisiones antijurídicas en las que incurren tanto los particulares como los funcionarios públicos, que surge como un instrumento eficaz para facilitar el ejercicio de las funciones públicas y un medio para asegurar la consecución de los fines estatales.

La sanción a imponer a la sociedad **OBRAS Y RUTAS TAT SAS** por haber vulnerado los artículos 3.2.6.2 y 3.2.6.4 del Decreto 780 de 2016, en concordancia con el artículo 2.2.4.2.5.3. del Decreto 1072 de 2015, de conformidad con la legislación vigente, estaría contemplada en el artículo 2.2.4.2.5.3. del Decreto 1072 de 2015, conforme a la modificación efectuada a través del artículo 20 del Decreto 2642 de 2022, preceptos que enuncia el límite máximo para imponer la multa.

La disposición normativa establece el tope máximo dentro hasta donde puede desplazarse la decisión:

Artículo 2.2.4.2.5.3. Afiliación irregular por terceros. La afiliación voluntaria al sistema general de riesgos laborales realizada por un tercero que no cuente con la autorización previa del Ministerio de Salud y Protección Social o sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.4.2.1. 7. de este Decreto y en Título 6 de la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 780 de 2016, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, constituye violación a las disposiciones relativas a la protección y seguridad de los trabajadores y se sancionará hasta 131.565, 1 UVT de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, sin perjuicio de la medida de prohibición inmediata de trabajos o tareas por riesgo grave e inminente para la seguridad de los trabajadores que proceda en los términos del artículo 11 de la Ley 1610 de 2013 y de la interposición de las denuncias penales a que hubiere lugar.

Igualmente debe tenerse en cuenta que al tenor del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, para el caso en comento, se tienen como criterios de graduación de la sanción los siguientes parámetros, los cuales pasan a correlacionarse con la conducta asumida por el investigado:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados

Contrastando las premisas que estructuraron el ejercicio argumentativo expuesto con antelación, en donde se examinó el caso en particular, con el análisis de la eventual afectación de los intereses jurídicos tutelados, es fácil constatar que la sociedad **OBRAS Y RUTAS TAT SAS** trasgredió en gran medida el deber que le asistía de requerir ante el Ministerio de Salud y Protección Social la correspondiente autorización, requisito imprescindible, para poder llevar a cabo la afiliación voluntaria a 1217 personas, al Sistema General de Riesgos Laborales, ante la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA – ARL SURA**, sin contar con la autorización previa del Ministerio de Salud y Protección Social, desde el 1 de mayo de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.

Conviene recordar que conductas como las que se sancionan en esta decisión, le hacen un flaco favor al Sistema General de Riesgos Laborales, fortaleciendo, por el contrario, la informalidad, como quiera que las afiliaciones colectivas de trabajadores independientes al subsistema de riesgos laborales, sin contar con la autorización previa proferida por el Ministerio de Salud y Protección social, suponen una enorme problemática en el ámbito de la Seguridad Social, que a la vez implica directamente los derechos de los trabajadores que movidos por equivocadas ventajas acceden a este tipo de mecanismos y realizan una vinculación con el Subsistema de Riesgos Laborales en el contexto que va de una protección insuficiente, hasta de costos o tarifas que les son ofertadas, las cuales revisten niveles muy inferiores a las que imponen la legislación del ramo, promoviendo en los usuarios la falsa percepción de cobertura y

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-1010 de 2008. Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

protección ante las contingencias que les son inherentes al trabajo humano. De allí que sea función de esta Cartera Ministerial la reafirmación de las disposiciones jurídicas que regulan la materia, a través de la represión administrativa sancionatoria al imponer la condigna multa en contra de todas las personas naturales y jurídicas que realizan ese tipo de afiliaciones sin contar con el lleno de los requisitos dispuestos por los preceptos correspondientes, en especial, el contar con la autorización previa proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

El despacho no cuenta con los específicos medios de prueba que con suficiencia y claridad permitan arribar al convencimiento de que la sociedad **OBRAS Y RUTAS TAT SAS** haya reportado un beneficio económico derivado de haber vulnerado el los artículos 3.2.6.2 y 3.2.6.4 del Decreto 780 de 2016, en concordancia con el artículo 2.2.4.2.5.3. del Decreto 1072 de 2015.

3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

Una vez revisada la base de datos de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, se observó que a la fecha la sociedad **OBRAS Y RUTAS TAT SAS** no ha sido sancionada anteriormente por las conductas que conformaron cada uno de los cargos formulados.

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

Si tuviera que entenderse el anterior enunciado como el despliegue de alguna conducta por parte de la sociedad implicada, en donde se constatará un comportamiento activo o dinámico, el cual tuviera por objeto el impedir el avance de la investigación y de esta manera imposibilitar las facultades de investigación y sanción de las actuaciones que atenten contra las normas laborales que competen al Ministerio del Trabajo, este no sería el caso.

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

Durante el trasegar de toda la investigación no se comprobó el empleo o utilización de este tipo de medios.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Dentro de la presente investigación, se encuentra demostrado que la sociedad **OBRAS Y RUTAS TAT SAS** no acreditó gestión alguna que permitiera dilucidar el cumplimiento de la obligación que le asistían de requerir y contar con la respectiva autorización proferida por el Ministerio de salud y de esta manera adelantar los trámites pertinentes para efectuar afiliaciones colectivas al Sistema General de Riesgos Laborales.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

Dentro de la presente actuación, no se impartió al investigado ninguna orden de carácter imperativo cuyo desacato conllevara alguna consecuencia jurídica, supuesto fáctico que de haberse configurado permitiría la aplicación de este criterio, por tal razón no tendrá incidencia en el monto de la multa.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

Durante todo el trámite de la actuación administrativa la sociedad **OBRAS Y RUTAS TAT SAS** nunca hizo un reconocimiento expreso orientado a admitir que la conducta asumida infringió las normas que sirvieron de sustento a la sanción a imponer.

9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

Si bien es cierto que las actuaciones desplegadas por la sociedad **OBRAS Y RUTAS TAT SAS** repercutieron negativamente sobre la esencia del deber de contar con la autorización previa del Ministerio de Salud y Protección Social y de esta manera poder afiliarse de manera voluntaria, a 1217 personas, al Sistema General de Riesgos Laborales, ante la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA – ARL SURA**, dicho comportamiento no tiene la suficiente trascendencia para ser catalogado como una grave violación de los derechos humanos de quien presta su fuerza laboral para acceder a un ingreso.

En esos términos, el despacho sancionará, basándose en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la sociedad **OBRAS Y RUTAS TAT SAS**, por conculcar los artículos 3.2.6.2 y 3.2.6.4 del Decreto 780 de 2016, en concordancia con el artículo 2.2.4.2.5.3. del Decreto 1072 de 2015, teniendo en cuenta a su vez los criterios de graduación antes descrito, para imponer a título de multa los montos que se describirán en la parte resolutive de la decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL SUSCRITO INSPECTOR DEL TRABAJO, ASIGNADO A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la sociedad **OBRAS Y RUTAS TAT SAS**, con nit. 901586257-9, con multa de VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO VIGENTE (25857 UVT) equivalente a MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS MCTE, (\$1.216.959.705), por la transgresión de los artículos 3.2.6.2 y 3.2.6.4 del Decreto 780 de 2016, en concordancia con el artículo 2.2.4.2.5.3. del Decreto 1072 de 2015, consistente en haber afiliado de manera voluntaria a 1217 personas, al Sistema General de Riesgos Laborales, ante la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA – ARL SURA**, sin contar con la autorización previa del Ministerio de Salud y Protección Social, desde el 1 de mayo de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. El pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO. En Código de Portafolio se digitará únicamente la cifra 377. En la Descripción del pago se digitará el número y año del presente acto administrativo señalando además que corresponde a FIVICOT

ARTICULO SEGUNDO: Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtsantander@mintrabajo.gov.co y al correo electrónico del Grupo de Tesorería de este Ministerio tesoreria@mintrabajo.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE copia de la presente providencia a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial (DIVC), una vez haya estado ejecutoriada.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR al representante legal de la sociedad **OBRAS Y RUTAS TAT SAS**, con nit. 901586257-9, representada legalmente por Tifany Lisset Chacón Parada, identificado con cédula de ciudadanía 1127609175. La sociedad tiene como dirección para llevar a cabo notificaciones y comunicaciones calle 104 # 7A -53 P 1 barrio Porvenir, Bucaramanga, Santander y al correo electrónico: obrasyrutastat@gmail.com al querellante: la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA – ARL SURA**, identificada con nit. 890903790-5 en la Carrera 63 # 49 A – 31. Piso 1 Ed. Camacol, Medellín, Antioquia, y conforme con el certificado de existencia y representación legal, la sociedad autorizó las notificaciones al siguiente al correo electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co en los términos en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

14 MAR 2024


AARON JOSEPH REY ARENAS
INSPECTOR DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Proyectó: A. Rey
Revisó/aprobó: Mónica P.